



CONSTANCIA: El término del anterior traslado transcurrió los días 5_ 6 y 7 de julio con silencio de la parte demandada.- INHABILES: 26- 26 y 27 de junio y 2- 3 y 4 de julio. A Despacho

CONSUELO GONZALEZ LOPEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Julio trece (13) de dos mil veintidós (2022). Rad. 2022/477

Contra el auto de fecha junio 22 del presente año, a través del cual se corrió traslado Actor Popular de las excepciones propuestas por la demandada, el Actor Popular interpuso recurso de Reposición.

Sustentó el mismo indicando:

“(...)obrando en la renuente acción popular 2022 477, presento reposición y solicito dar tramite a mi accion constitucional, amparo art 5 ley 472 de 1998 a fin que CUMPLA TÉRMINOS PERENTORIOS DE TIEMPO PARA SU FALLO COMO LO HIZO EN ACCION POPULAR 2022 411. REPONGA, y no resuelve excepciones, ya que estas solos se resuelven en sentencia. Pido celeridad, solicito sentencia anticipada, ya que no hay pruebas por decretar, tal como lo hizo en las acciones populares que aporporto.comparta el link de la acción-. APORTO NUEVAMENTE REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA AMENAZA Y PIDO QUE EL ACCIONADO SE PRONUNCIE DEL REGISTRO FOTOGRÁFICO O LO DESVIRTÚE, GARANTIZANDO ART 29 CN, FAVOR DE TRASLADO AL ACCIONADO DE DICHO REGISTRO FOTOGRÁFICO

Del mencionado recurso se dio traslado a la parte demandada quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Recordemos que el recurso de reposición es un medio de impugnación autónomo que tiene su propio fin: que sea revocado, es decir, dejarlo sin efecto totalmente. Reformarlo, conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra. Aclararlo, despejarlo de oscuridad o duda (por órdenes contradictorias o confusas). Adicionarlo, conlleva el agregarle algo a su



contenido; por ello se exige su sustentación, mencionando cuál es la finalidad pretendida.

Uno de los requisitos que exige el artículo 318 del Código General del Proceso para que se le trámite a esta clase de recurso, es que el mismo debe **“interponerse con expresión de las razones que lo sustenten”**, puesto que como lo dice el DR. HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su Libro Procedimiento Civil, Tomo I, Novena Edición, página 749, para con ello el juez una vez evaluadas las razones esgrimidas, “proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver”.

Más adelante agrega:

“Además, el no exigir la motivación y considerar suficiente sólo la manifestación de que se interpone el recurso para estimarlo procedente, colocaría al juez en posición incierta, vale decir, en la de adivinar cuál fue el pensamiento del recurrente cuando interpuso la reposición”.

“Por consiguiente, si se interpone recurso de reposición y no se fundamenta el juez debe rechazar su trámite”.

Como entonces adivinarle al aquí recurrente cuales son las razones por las cuales pretende que se reponga la providencia del 22 de junio del corriente año, a través del cual se dio traslado a éste de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, sin ninguna motivación para que ello sucediera, pues como vemos su inconformidad la dirige a que se cumplan los términos para fallar, que se le dé celeridad al asunto, porque no hay pruebas para practicar.

No puede pretender el quejoso que el Juzgado de un tajo proceda a proferir una sentencia anticipada, cuando debe garantizarse no sólo a él sino a la parte demandada el derecho de defensa y debido proceso presentando como lo hizo en este caso las excepciones correspondientes .

Se le reitera al demandante que el juzgado le ha dado a la acción el trámite preferencial que merecen las mismas.

Considera el Despacho que no hay lugar de junio de a REPONER la decisión adoptada por el Juzgado en proveído del 22 de junio 2022, pues el traslado de las excepciones es una garantía que hace parte del debido proceso y el aplicable a las acciones populares por remisión a las normas del CGP.



De otro lado, en aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 18 del CGP, debe vincularse a la propiedad horizontal “Edificio Torre Axxis Centro de Negocios PH” pues según lo narrado en la contestación de la demanda, al parecer la rampa que dio origen a esta acción se encuentra ubicada en zona común de la referida PH.

Por tanto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Santa Rosa de Cabal, Resuelve:

Primero: NO REPONER la decisión adoptada por el Juzgado el pasado 22 de junio del corriente año, por lo antes indicado.

Segundo: VINCULAR al presente proceso a la propiedad horizontal “Edificio Torre Axxis Centro de Negocios PH”. Por Secretaría notifíquese y córrase el traslado de la demanda por el término de 10 días para que ejerza su derecho de defensa.

Tercero: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se cita a las partes y al Ministerio Público para que asistan a la AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO que se realizará el día 11 de agosto de 2022, a las nueve de la mañana (9 A.m.). Se recuerda a las partes que la “inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

COPIESE y NOTIFÍQUESE,

SULI MIRANDA HERRERA

Juez

Firmado Por:

Suli Mayerli Miranda Herrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3b202a79145dcfb1f552b74180748cddcb7ee6f755f4a65b483d2070effb705**

Documento generado en 13/07/2022 04:28:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>